

ACUERDO NÚMERO 14

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. GLORIA KARINA LAGARDA LUGO ASI COMO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-28/2013, POR LA PROBABLE REALIZACION DE PROPAGANDA Y ACTOS DE DENIGRACION AL PARTIDO ACCION NACIONAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-28/2013 formado con motivo del escrito presentado el dieciocho de diciembre del dos mil trece por el C. Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en el que denuncia a la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, así como del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de propaganda y actos de denigración al Partido Acción Nacional, todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- Que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, escrito y anexos presentados por el C. Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado suplente del Partido Acción Nacional, presentando formal denuncia en contra de la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable por la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de propaganda y actos de denigración al Partido Acción Nacional. 

2.- Mediante auto de fecha diez de enero del dos mil catorce, se tuvo al

denunciante presentando formal denuncia en contra de la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable por la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de propaganda y actos de denigración al Partido Acción Nacional y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, previniéndose la Secretaría el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia en contra de la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las once horas del día veintitrés de enero del año dos mil catorce, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

3.- Obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha trece de enero de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día catorce de enero del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciado el Partido Revolucionario Institucional para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

4.- Obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha trece de enero de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día catorce de enero del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciada la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

5.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación de fecha catorce de enero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter personal al denunciante Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha diez de enero del dos mil catorce, así

como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula.

6.- Obra en autos razón de notificación y cedula de notificación, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento a la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, y no encontrándose su representante a pesar de estar debidamente requerida y por enterado de la visita del Notificador mediante citatorio, se procedió realizar la notificación por medio de la oficial de partes del Instituto Político, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha diez de enero del dos mil catorce, en el cual se determina la admisión de su denuncia, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula.

7.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento a la parte denunciada la C. C. Gloria Karina Lagarda Lugo, quien no se encontró presente a pesar de estar debidamente requerida y por enterado de la visita del Notificador mediante citatorio, se procedió realizar la notificación por medio de la oficial de partes del Instituto Político, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha diez de enero del dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

8.- A las once horas del día veintitrés de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Pública, en donde la secretaria hace constar la comparecencia de la parte denunciante el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, así como los de los denunciados el Partido Revolucionario Institucional y la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, ambos representados por conducto del Lic. María Antonieta Encinas Velarde, autorizada por los denunciados, quien ratifico, los escritos de contestación a la denuncia presentada.

9.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veintitrés de enero del dos mil catorce, la denunciada la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto

una serie de manifestaciones de hecho y derecho, presentado sus medios de pruebas los cuales se agregan al expediente.

10.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veintitrés de enero del dos mil catorce, el denunciado el Partido Revolucionario Institucional mediante su Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora ante este Consejo el Lic. Alfonso Elías Serrano, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho, presentado sus medios de pruebas los cuales se agregan al expediente.

11.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante de la vista ordenada en la audiencia pública de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce y se le corrió traslado de la constancia de la audiencia referida y de los escritos de contestación a las denuncias interpuestas, para que en el plazo concedido manifestare lo que a su derecho conviniera.

12.- Mediante auto de fecha diez de marzo del dos mil catorce, se acordó proceder a la apertura del período de instrucción por el término de tres días hábiles, para que las partes presentarán por escrito sus respectivos alegatos, y se ordena que en auxilio de la Secretaria se practique las notificaciones ordenadas.

13.- Mediante Oficio número CEE/SEC-297/2014 de fecha once de marzo del dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, requiere a la Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Consejo, rinda informe de autoridad el cual deberá versar sobre la publicación de los desplegados motivo de la denuncia radicada bajo el expediente CEE/DAV-28/2013.

14.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha doce de marzo de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciante Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el

contenido del Auto de fecha diez de marzo del dos mil catorce, en el cual se determina la apertura del período de instrucción por el término de tres días hábiles, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

15.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación y de fecha doce de marzo de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciada C. Alfonso Elías Serrano en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha diez de marzo del dos mil catorce, en el cual se determina la apertura del período de instrucción por el término de tres días hábiles, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

16.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha doce de marzo de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciada C. Gloria Karina Lagarda Lugo, por medio de su representante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha diez de marzo del dos mil catorce, en el cual se determina la apertura del período de instrucción por el término de tres días hábiles, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

17.- Mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil catorce, se tiene por recibido el oficio número CEE/COMM-11/2014 de fecha trece de marzo del dos mil catorce y su anexo, suscrito por la Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Monitoreo y Medios Masivos de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dando cumplimiento al informe solicitado mediante oficio CEE/SEC-297/2014.

18.- Mediante auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, se tiene por concluido el período de instrucción, ordenándose la apertura del período de alegatos por el término de tres días hábiles, para que las partes presentarán por escrito sus respectivos alegatos, y se comisiona que en auxilio de la Secretaria se practique las notificaciones ordenadas.

19.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación y de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciada C. Alfonso Elías Serrano en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por medio de la oficial de partes del Instituto Político, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil catorce, en el cual se determina la apertura del período de alegatos por el término de tres días hábiles, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

20.- Obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veinte de marzo de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día veintiuno de marzo del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciante Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

21.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación y de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil catorce, en el cual se determina la apertura del período de alegatos por el término de tres días hábiles, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

22.- Obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veinte de marzo de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día veintiuno de marzo del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciada la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

23.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación y de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la

Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciada la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, por medio de su representante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil catorce, en el cual se determina la apertura del período de alegatos por el término de tres días hábiles, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

24.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veinticinco de marzo del dos mil catorce, el denunciado el Partido Revolucionario Institucional mediante su Comisionado suplente ante este Consejo la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, procedió a la formulación de alegatos, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho a las que se contrae en su ocuro, los cuales se agregan al expediente.

25.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veinticinco de marzo del dos mil catorce, el denunciante el Partido Acción Nacional mediante su Comisionado suplente ante este Consejo el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, procedió a la formulación de alegatos, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho a las que se contrae en su ocuro, los cuales se agregan al expediente.

26.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veintiséis de marzo del dos mil catorce, la denunciada la C. Gloria Karina Lagarda Lugo mediante su representante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, procedió a la formulación de alegatos, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho a las que se contrae en su ocuro, los cuales se agregan al expediente, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente CEE/DAV-28/2013.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, 370, 371, 374 y 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora

establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En su escrito de denuncia presentado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, el denunciante sustentó ésta en los hechos y consideraciones siguientes:

HECHOS

1.- El día 22 de noviembre del año en curso se empezó a transmitir en el Estado de Sonora dentro de los espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario los promocionales identificados con las claves: RV01425-13 titulado "HOSPITALES AN" y RV01426-13, titulado "CAMIONES AN" y sus correlativos para radio identificados con las claves RA02447-13 y RA02448-13 respectivamente, así como un spot denominado "CORRUPCION AN" identificado con la clave RVO1423-13.

2.- El día 28 de noviembre de 2013, el Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, formuladas por el C. Rogelio Carbajal Tejada representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese instituto, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013, en el que se ordenó retirar los spots del Partido Revolucionario Institucional, identificados como "HOSPITALES AN", "CAMIONES AN" y "CORRUPCION AN" versión televisión y radio respectivamente, por constituir propaganda política que denigra las instituciones y a los partidos políticos y que calumnia a las personas.

Del contenido de dicho promocionales se puede apreciar que el Partido Revolucionario Institucional utilizó las aseveraciones que rezan: "EL PAN es corrupto"... y "los del Nuevo Sonora desaparecieron un dineral", en referencia al Gobierno del Estado de Sonora, emanado del PARTIDO ACCION NACIONAL.

3.- Con fecha 12, 13 y 16 de Diciembre del presente año, se presentaron diversas denuncias en contra de varios espectaculares colocados en 6 ciudades del Estado de Sonora, siendo estas: Hermosillo, Ures, Obregón, Nogales, Guaymas y San Luis Río Colorado, este último, colocado en el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional; espectaculares en los cuales aparece una leyenda en la que se acusa al actual gobierno del estado de Sonora, emanado del Partido Acción Nacional de corrupción, desaparición de fondos públicos y falta de capacidad al gobernar.

4.- Del portal de internet del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, con dirección es <http://prisonora.mx/nuestro-partido/directo/> se desprende que la C. Gloria Karina Lagarda Lugo es su

Secretaría de Comunicación e Imagen, según se puede corroborar en dicha página y de la impresión de pantalla que se anexa.

5.- Con fecha 27 de noviembre del presente año, la C. Gloria Karina Lagarda Lugo Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, publico un desplegado en el periódico "EL IMPARCIAL", sección Nacional, Pagina 11, publicación en la que se pueden apreciar las mismas frases denostativas y denigrantes hacia el partido que represento, y hacia el actual gobierno del Estado de Sonora emanado por el Partido denunciante; mismas que cuentan con objeto de las denuncias señaladas en el punto anterior, las cuales se citan a continuación:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPARECIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO. ¿Dónde QUEDARON? EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR. FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PUBLICA 2012. INSERCIÓN PAGADA. RESPONSABLE DE LA PUBLICACION GLORIA KARINA LAGARDA LUGO."

5.- Con fecha 27 de Noviembre del presente año. la C. Gloria Karina Lagarda Lugo Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, publico un desplegado en el periódico "EL DIARIO DE SONORA", sección Nogales Pagina 3 A, publicación en la que se pueden apreciar las mismas frases denostativas y denigrantes hacia el Partido que represento, y hacia el actual gobierno del Estado de Sonora emanado por el Partido denunciante; mismas que fueron objeto de las denuncias señaladas en el punto anterior; las cuales se citan a continuación:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPAREIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO. ¿DONDE QUEDARON? EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR. FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PUBLICA 2012. INSERCIÓN PAGADA. RESPONSABLE DE LA PUBLICACION GLORIA KARINA LAGARDA LUGO."

6.- Con fecha 03 de Diciembre del presente año, la C. Gloria Karina Lagarda Lugo Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, publico un desplegado en el periódico "EL DIARIO DEL YAQUI", sección A, pagina 3, publicación en la que se pueden apreciar las mismas frases denostativas y denigrantes hacia el Partido que represento, y hacia el actual gobierno del Estado de Sonora emanado del Partido denunciante; mismas que fueron objeto de las denuncias señaladas en el punto anterior; las cuales se citan a continuación:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DUPLICÓ LA MUERTE DE MUJERES EMBARAZADAS (VAMOS MAL, VAMOS MUY MAL). EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR. FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EVALUACION. SECRETARIA DE SALUD. INSERCIÓN PAGADA. RESPONSABLE DE LA PUBLICACION GLORIA KARINA LAGARDA LUGO."

6.- Con fecha 03 de Diciembre del presente año, la C. Gloria Karina Lagarda Lugo Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, publico un desplegado en el periódico "EL DIARIO DE SONORA", sección Nogales, Pagina 3A, publicación en la que se pueden apreciar las mismas frases denostativas y denigrantes hacia el Partido que represento, y hacia el actual gobierno del Estado de Sonora emanado del Partido denunciante; mismas que fueron objeto de las denuncias señaladas en el punto anterior; las cuales se citan a continuación:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DUPLICÓ LA MUERTE DE MUJERES EMBARAZADAS (VAMOS MAL, VAMOS MUY MAL). EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR. FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EVALUACION. SECRETARIA DE SALUD. INSERCIÓN PAGADA. RESPONSABLE DE LA PUBLICACION GLORIA KARINA LAGARDA LUGO."

7.- Con fecha 08 de Diciembre del presente año, la C. Gloria Karina Lagarda Lugo Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, publico un desplegado en el periódico "EL IMPARCIAL", sección Nacional, pagina 09, publicación en la que se pueden apreciar las mismas frases denostativas y denigrantes hacia el Partido que represento, y hacia el actual gobierno del Estado de Sonora emanado del Partido denunciante; mismas que fueron objeto de las denuncias señaladas en el punto anterior; las cuales se citan a continuación:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NOS TIENE EN EL ULTIMO LUGAR NACIONAL EN ATENCION DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. (VAMOS MAL, VAMOS MUY MAL). EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR. FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. INSPECCION PAGADA. RESPONSABLE DE LA PUBLICACION GLORIA KARINA LAGARDA LUGO."

Del contenido de los spot denunciados ante el Instituto Federal Electoral dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013 y que corresponden a los espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario, y el de las publicaciones materia de la presente denuncia a que hacen referencia los puntos 4, 5, 6, 7 y 8 de este capítulo de hechos, claramente se aprecia la correspondencia del mensaje pues ambos hacen referencia cito: "el PAN es corrupto y no sabe gobernar" y lo firma el Partido Revolucionario Institucional, además de que uno de los espectaculares que es objeto de otra denuncia presentada el día 12 de diciembre de 2013, ante este H. Órgano Electoral, se encuentra colocado en el edificio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Rio Colorado, Sonora.

Por lo que la denuncia en contra de las publicaciones hechas en los distintos periódicos señalados en los puntos 4, 5, 6, 7 y 8 del capítulo de hechos se encuentra dirigida al Partido Revolucionario Institucional, a la C. Gloria Karina Lagarda Lugo y/o contra quien resulte responsable, pues dichas publicaciones constituyen propaganda política que contiene la palabra "corrupto" misma que

tiene diversos significados, pero todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas; a fin de evidenciar el significado del término corrupto se acude a lo previsto en el diccionario de la lengua española, que define a dicho término de la siguiente manera:

Corrupto (del lat. Corruptus)

- 1.- adj. Que se deja o a dejado sobornar pervertir o viciar. Utcs.*
- 2.- adj. Ant. Dañado perverso torcido.*

En ese orden de ideas es un hecho público y notorio que las alusiones a corrupto son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley. En este sentido resulta pertinente referir que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional que la utilización de la materia que la utilización de frases tales como "corrupto" resultan contrarias a la normatividad electoral". Las cuales se encuentran proscritas en el contenido de la propaganda política electoral.

Bajo este contexto es dable afirmar que las referidas publicaciones resultan denigratorias al Partido que me honro en representar, derivado en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional ante la opinión pública y los ciudadanos en general en base a la imputación unilateral y dolosa de calificativos negativos.

Lo anterior no obstante que la normatividad electoral impone a los partidos políticos la obligación de conducirse por medio pacíficos y por la vía democrática, promover el respeto a la legalidad, certeza, autonomía, imparcialidad y objetividad en todas sus actividades, actos políticos y electorales, las acciones desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, constituyen una clara violación a estos principios, lo cual debe ser sancionado por esta autoridad electoral conforme a la siguiente:

VIOLACIONES DE DERECHO

La persona o instituto que publique propaganda política está obligada a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta a los principios del Estado democrático y a abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto o resultado denigrar, impedir o dificultar el funcionamiento regular de los gobiernos y con los hechos anteriormente narrados se establece la violación a este principio con la publicación de los desplegados en los distintos periódicos señalados.

Pues no debe pasar por desapercibido, el hecho de que se estén exhibiendo los mencionados anuncios, provoca una seria violación a los principios de objetividad, certeza, legalidad y autonomía, esenciales para poder llevar a cabo unas elecciones en el marco de la democracia. Se consideran transgredidos por los autores materiales e intelectuales que resulten responsables los artículos 23 fracción XII, 210, 213, 369 fracción I, 370 fracción X y todos los relativos del

Código Electoral para el Estado de Sonora, que se transcriben, y en lo que nos interesa señala:

IV.- De la denuncia presentada y del auto admisorio de la misma de fecha diez de enero de dos mil catorce, se advierte que la controversia consiste determinar si la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, Secretaría de Comunicación e Imagen del Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Revolucionario Institucional han ejecutado actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistentes en la probable realización de propaganda y actos de denigración al Partido Acción Nacional.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 23 fracción XII, 98 fracciones I y XLIII, 210, 213, 369, 370 fracción X y 381 disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 23.- *Son obligaciones de los partidos:*

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

me

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;...

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 210.- ...

...

...

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

...

Artículo 213.-...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

IV.- Los ciudadanos o cualquier persona física o moral;

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas y coaliciones:

a) Con amonestación pública

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta...

IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes, y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

d) Respecto de medios distintos a radio y televisión, que publiquen o difundan propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 41.-

III.-...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, es el organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Como se advierte claramente, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se definieron con detalle las nuevas disposiciones planteadas en la reforma a la Constitución Federal.

Las disposiciones Constitucional Federal y Electoral local tutelan dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general en competencia entre los partidos políticos.

La legislación Estatal, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que, el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él procedimiento donde se faculta la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Por lo que respecta a las sanciones que son aplicables de entre otros, a los partidos políticos, alianzas y coaliciones, así como a ciudadanos, de los dirigentes, y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se

pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede*

dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas,

aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que

la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra de la C. Gloria Karina Lagarda Lugo y Partido Revolucionario Institucional, son o no violatorios de los artículos 23 fracción XII, 210, 213 y 370 fracción X del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable comisión de difusión de propaganda y actos de denigración al Partido Acción Nacional.

De un análisis integral del escrito de denuncia, se advierte que los actos denunciados se hacen consistir en que la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, quien ocupa el cargo de Secretaria de Comunicación Social e imagen del Partido Revolucionario Institucional, publicó cinco notas, en distintas fechas y diversos periódicos del Estado de Sonora, con las cuales cause una probable denigración al Partido Acción Nacional.

Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto es oportuno precisar que los denunciados C. Gloria Karina Lagarda Lugo y Partido Revolucionario Institucional por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, en sus respectivos escritos de contestación de denuncia oponen como excepción la falta de personalidad del C. Mario Aníbal Bravo Peregrina quien es Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ya que carece de las atribuciones para incoar el procedimiento administrativo sancionador en representación del Partido Acción Nacional, por lo que según lo previsto en el artículo 17 inciso C y el último párrafo del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, lo cual a dicho de los denunciados la denuncia debe tenerse por no presentada.

Por lo que al respecto tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

En el caso que nos ocupa la parte que se considera agraviada con la conducta denunciada es el Partido Acción Nacional quien compareció ante esta autoridad estatal electoral por conducto del Comisionado Suplente el C. Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, personalidad que se encuentra plenamente reconocida y registrada ante esta autoridad, como lo establece el artículo 76 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Asimismo el artículo 16 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora,

establece que los partidos, las alianzas las coaliciones o cualquier ciudadano podrán presentar denuncias por violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo las personas morales o jurídico-colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Luego entonces, el Código de la materia en su capítulo IV titulado de la Legitimación y de la Personalidad establece en su artículo 335 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece entre otras cosas lo siguiente son representantes legítimos de los partidos, alianzas o coaliciones: I. Los comisionados registrados formalmente ante los órganos electorales..., calidad reconocida del denunciante por esta autoridad electoral.

En tal tesitura, toda vez que la denuncia fue interpuesta por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional y cumplió con la carga de aportar elementos mínimos que tenga a su alcance, a fin de que el organismo electoral inicie la facultad investigadora de la que está revestida y, la denuncia, expone actos que conlleva la posibilidad de infracción a la legislación electoral, sancionable a través de un procedimiento sancionador, entonces es infundada la excepción que pretenden hacer valer los denunciados.

Asimismo no pasa desapercibido que la denuncia Gloria Karina Lagarda Lugo, manifiesta entre otras cosas en la parte donde da respuesta al capítulo de hechos en el punto cuatro *"es cierto que la suscrita ostenta el cargo de Secretaria de comunicación e imagen del Comité Directivo Estatal del partido Revolucionario Institucional"...*, mientras que en el punto cinco señala *"las publicaciones son de la exclusiva autoría de la suscrita"* haciendo diversas manifestaciones referentes al ejercicio de su libertad de expresión y que dichas inserciones se efectuaron a título personal y no por indicaciones o instrucciones de sus superiores con motivo de su relación de trabajo con el instituto político hoy denunciado. Asimismo, hace referencia a que es una ciudadana y no un partido político por lo que no se actualizan los elementos de la infracción denunciada.

Por otra parte, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el escrito de contestación de denuncia en el punto número cuatro manifestó que *"Karina Lagarda Lugo ostenta el cargo de Secretaria de comunicación e imagen del Comité Directivo Estatal del partido Revolucionario Institucional"*, igualmente manifiesta punto cinco párrafo tres que *"...no se emitió indicación alguna para que la ciudadana cuya autoría de la publicación lo hiciera, pues se aclara que si esto fuere así, no obedece a instrucciones dadas en su calidad de Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se precisa que el Partido que represento ni directa ni indirectamente tiene participación en la conducta que se le atribuye al quejoso"*.

Al respecto se considera que si bien es cierto, la denunciada es una ciudadana y que la restricción o prohibición que señala el artículo 41 párrafo segundo, fracción III, apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente mencione a los partidos políticos, como obligados de abstenerse de hacer manifestaciones en su propaganda que denigre o calumnie a personas, otros partidos políticos, instituciones y candidatos, como lo hacen ver los denunciados, la C. Gloria Karina Lagarda Lugo como anteriormente se señaló, quedo acreditado en autos y reconocieron las partes es funcionaria partidista, ya que ocupa el cargo de Secretaria de Comunicación e Imagen.

Lo anterior así se considera, por tratarse de una funcionaria partidista por conducto de quien actúa el partido político, razón por la cual está sujeto a observar las obligaciones previstas Constitucional y legalmente para los partidos políticos, así como abstenerse de emitir cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. En este sentido, la Sala Superior ha establecido que, el ámbito de responsabilidad jurídica de los partidos políticos, comprende la vulneración que a las normas electorales efectúen los dirigentes, militantes y simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas a dichos institutos políticos. (...) En el caso concreto se tiene que la diversa denunciada ostenta el cargo de Secretaria de Comunicación e Imagen, lo cual quedó debidamente acreditado en autos, siendo como se desprende de su cargo la función de ver por la "imagen" del partido denunciado, por lo que no resulta valido que haga manifestaciones que dichas inserciones la realizo en lo personal y no en su carácter de funcionaria partidista, sin que se desprenda del material denunciado que dichas conductas lo hacía en lo personal, no constituye obstáculo a lo anterior los argumentos del presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en las cuales se deslinda de la responsabilidad, toda vez que existen indicios que conocía la conducta ya que como menciona el denunciante existe una denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, tramitada ante la autoridad federal bajo número de expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013, la cual versa sobre la difusión de mensajes televisivos y en radio en el período que comprende del veintitrés de noviembre al cinco de diciembre de dos mil tres, en el cual se manejan expresiones como "El pan es corrupto y no sabe gobernar" "Partido Revolucionario Institucional", asimismo existe denuncia en este consejo en trámite con número de expediente CEE-DAV-19/2013 y sus acumulados, en los cuales aparece como denunciado el Partido Revolucionario Institucional en los cuales denuncian espectaculares que contienen expresiones con contenido similar.

Así se considera, por tratarse de una funcionaria partidista por conducto de quien actúa el partido político, razón por la cual está sujeto a observar las obligaciones previstas Constitucional y legalmente para los partidos políticos, así como abstenerse de emitir cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

En virtud de lo anterior se considera que la C. Gloria Karina Lagarda Lugo quien funge como Secretaria de Comunicación e Imagen fue el medio comisivo (un medio para un fin), es decir que cometer la conducta denunciada, ya que como es un hecho conocido los partidos políticos son personas morales que actúan a través de sus representantes por lo que al ser la encargada de comunicación e imagen del partido se considera que actúa a nombre de este.

Toda vez, que el Partido Revolucionario Institucional, constituido como una entidad de interés público, es una persona moral, la cual, conforme a sus Estatutos, obra y se obliga por medio de sus dirigentes, en los diferentes ámbitos de competencia, ya sea nacional, estatal, municipal o distrital, principio general de derecho recogido en el artículo 27 del Código Civil Federal, el cual expresamente señala:

"ARTÍCULO 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus Estatutos."

Asimismo, los artículos 22, párrafo 5, y 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen expresamente que:

*"Artículo 22
(...)"*

5. Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus Estatutos.

Artículo 27

*1. Los Estatutos establecerán:
(...)"*

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

....

....

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

Por otra parte, el artículo 64 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece como órganos de dirección del partido, a los Comités Directivos Estatales, en los siguientes términos:

"TÍTULO TERCERO
De la Organización y Dirigencia del Partido

Capítulo I
De la Estructura Nacional y Regional

Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

(...)

X. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales; y

(...)"

Mientras que el artículo 120 de los Estatutos referidos establecen que los Comités Directivos Estatales, tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en la entidad federativa correspondiente, al señalar que:

"Artículo 120. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en la entidad federativa correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas estatales que apruebe el Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional."

En estas condiciones, si como quedó demostrado en autos, la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, en su carácter de Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, realizó publicaciones en periódicos de la entidad haciendo manifestaciones que denigran al Partido Acción Nacional, toda vez que no hace manifestación en la inserción que la hace a título personal, debe entenderse que lo hace en representación y como portavoz del partido ya que al ejercer dicho cargo, conlleva una responsabilidad la cual no cumplió al realizar las publicaciones, sin dar aviso, comunicar o pedir autorización al organismo partidista del cual forma parte, razón por la cual le resulta atribuible en una responsabilidad directa al Partido Revolucionario Institucional respecto al hecho denunciado ya que con dicha conducta se vincula directamente al partido.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-30/2010, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez.

No constituye obstáculo a lo anterior el hecho de que el artículo 372 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora que establece:

ARTÍCULO 372.- *Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:*

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;

Toda vez, que como se señaló anteriormente el artículo 41 de la Constitución Política Federal, contempla únicamente a los partidos como entes a quien se le puede imputar la infracción denunciada, y si la legislación local la contempla la leyes secundarias no pueden ir más allá de lo establecido en la Constitución, por lo que se declara infundada la denuncia interpuesta en lo personal a la C. Gloria Karina Lagarda Lugo; sin embargo toda vez que la presente denuncia fue interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y al considerarse que la funcionaria fue el medio por la cual el partido denunciado actuó se analizará si la conducta realizada por la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, en su carácter de Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional constituye una violación al Código Electoral para el Estado de Sonora.

Luego, entonces, se procederá al análisis de los hechos denunciados, en cuanto al Partido Revolucionario Institucional quien se considera que actuó por conducto de la funcionaria partidista la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

Anotado lo anterior, resulta oportuno señalar que las pruebas que obran en el sumario consisten en:

1.- Documental Publica consistente en Informe rendido por la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del cual se advierte lo siguiente la existencia del portal de internet PRI SONORA del cual del directorio del Comité Directivo Estatal de dicho partido aparece la Lic. Karina Lagarda Lugo como Secretaria de Comunicación e Imagen; así como la existencia de las publicaciones en los periódicos a que se hace referencia en el escrito de denuncia.

Tal medio probatorio, adquiere valor probatorio pleno por tratarse de documental publica, en términos de los artículos 357 y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como 25 y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que del mismo se desprenden circunstancias relativas a la existencia de la documental privada y de las notas insertas en los periódicos.

2. Nota informativa aparecida en el periódico "El Imparcial", de fecha veintisiete de noviembre de 2013, en la sección Nacional página 11 al final de la misma en una cuarta parte de la misma se advierte una inserción pagada con la siguiente

leyenda: "EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Desapareció 600 millones de pesos del fondo de transporte público. ¿Dónde quedaron? EL PAN ES CORRUPTO NO SABE GOBERNAR Fuente: www.isaf.gob.mx Cuenta Pública 2012 Inserción pagada. Responsable de la publicación Gloria Karina Lagarda Lugo.

3. Nota informativa aparecida en el periódico "El Diario de Sonora", de fecha veintisiete de noviembre de 2013, en la sección Nogales página 3A al final de la misma en una décima parte de la misma se advierte una inserción pagada con la siguiente leyenda: "EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Desapareció 600 millones de pesos del fondo de transporte público. ¿Dónde quedaron? EL PAN ES CORRUPTO NO SABE GOBERNAR Fuente: www.isaf.gob.mx Cuenta Pública 2012 Inserción pagada. Responsable de la publicación Gloria Karina Lagarda Lugo.

4. Nota informativa aparecida en el periódico "El Diario del Yaqui", de fecha tres de diciembre de 2013, en la sección A Cajeme página 3 al final de la misma en una décima parte de la misma se advierte una inserción pagada con la siguiente leyenda: "EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Duplicó la muerte de mujeres embarazadas (vamos mal, vamos muy mal) EL PAN ES CORRUPTO NO SABE GOBERNAR Fuente: Dirección General de Evaluación, Secretaría de Salud Inserción pagada. Responsable de la publicación Gloria Karina Lagarda Lugo.

5. Nota informativa aparecida en el periódico "El Diario de Sonora", de fecha tres de diciembre de 2013, en la sección Nogales página 3A al final de la misma en una décima parte de la misma se advierte una inserción pagada con la siguiente leyenda: "EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Duplicó la muerte de mujeres embarazadas (vamos mal, vamos muy mal) EL PAN ES CORRUPTO NO SABE GOBERNAR Fuente: Dirección General de Evaluación, Secretaría de Salud Inserción pagada. Responsable de la publicación Gloria Karina Lagarda Lugo.

6.-Nota informativa aparecida en el periódico "El Imparcial", de fecha ocho de diciembre de 2013, en la sección Nacional página 09 al final de la misma en una décima parte de la misma se advierte una inserción pagada con la siguiente leyenda: "EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Nos tiene en el último lugar nacional en atención de enfermedades transmisibles (vamos mal, vamos muy mal) EL PAN ES CORRUPTO NO SABE GOBERNAR Fuente: Dirección General de Epidemiología, Secretaría de Salud Inserción pagada. Responsable de la publicación Gloria Karina Lagarda Lugo.

Los medios probatorios marcados del punto dos al seis, adquiere valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que acredita la existencia de las inserciones pagadas, aunado a lo anterior

7.- Documental Pública consistente en Copia certificada del expediente CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados. En los cuales aparece como denunciante el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional y como denunciado el Partido Revolucionario Institucional en las cuales denuncian la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de propaganda y actos de denigración al Partido Acción Nacional

Tal medio probatorio, adquiere valor probatorio pleno por tratarse de documental publica, en términos de los artículos 357 y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como 25 y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que del mismo se desprenden circunstancias relativas a la existencia de una diversa denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional que actualmente se encuentra en trámite.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto, valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, para acreditar la existencia de la difusión de inserciones pagadas en las que aparece como responsable de la publicación Karina Lagarda Lugo (en su carácter de Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo del Partido revolucionario Institucional en el Estado de Sonora), la cual apareció publicada en diarios de la ciudades de Hermosillo, Obregón y Nogales los días veintisiete de noviembre de dos mil trece en "El Imparcial y "El Diario de Sonora", el tres de diciembre de dos mil trece en "El Diario del Yaqui" y "Diario de Sonora" y el ocho de diciembre de dos mil trece en el periódico "El Imparcial", asimismo se advierte que la Secretaria de Comunicación e Imagen y realizó las inserciones afirmaciones de la misma.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas y que las mismas fueron inserciones pagadas por la Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora.

Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada, es decir, si dichas inserciones constituyen propaganda cuyo contenido según el dicho del denunciante, denigra al Partido Acción Nacional y por lo tanto determinar se los hechos denunciados son violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, lo cual se procede a realizar en los siguientes términos:

Primeramente, se procede a analizar si se actualizan o no las infracciones denunciadas a los artículos 23 fracción XII, 210, 213, 369 fracción I, 370 fracción X

y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora que establecen lo siguiente:

Artículo 23.- *Son obligaciones de los partidos:*

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;

Artículo 210.- ...

...

...

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

...

Artículo 213.-...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los partidos políticos;

IV.- Los ciudadanos o cualquier persona física o moral;

Artículo 370.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Por otra parte tenemos que el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

I. Por propaganda política, el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas

sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

II. Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De lo anterior tenemos que los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuye al denunciado Partido Revolucionario Institucional quien actuó por conducto de la funcionaria partidista, son los siguientes (artículo 370 fracción X del Código Electoral para el Estado de Sonora):

- a) La existencia de una propaganda política o electoral.
- b) Que se difunda o transmita propaganda política o electoral en cualquier medio de comunicación social.
- c) Que sea difundida por un Partido Político.
- d) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes o calumniosas, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamatorias, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- e) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución o se calumnie a una persona en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

En virtud, de lo anterior tenemos que con las pruebas aportadas y constancias que integran el presente expediente se acreditan los elementos señalados en el incisos a) y b), ya que se allegaron a la causa cinco páginas de diversos periódicos de la entidad, los cuales contienen inserciones que hacen referencia al Partido Acción Nacional, con lo que se acredita la existencia de la propaganda y su difusión.

Asimismo, queda acreditado en autos el elemento señalado con el inciso c), ya que como se acreditó en el expediente y por las afirmaciones de las partes la C. Gloria Karina Lagarda Lugo realizó las publicaciones y la misma ocupa el cargo de Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal del Partido denunciado, por lo cual no puede desvincularse al partido de la responsabilidad,

por lo tanto se acredita que fue difundida por Partido Político a través de su Secretaria de Comunicación e Imagen.

Por otra parte, se procede a determinar si del análisis de las inserciones pagadas se acreditan los elementos constitutivos señalados con los incisos d), esto es que las expresiones que contenga la propaganda denunciada, en sí misma o en su contexto, puedan ser denigrantes o calumniosas, porque las palabras pueden ser ofensivas, degradantes o difamatorias, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir en su contexto y por lo tanto se denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.

Así pues, tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que denigrar se define de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. injuriar (|| agraviar, ultrajar).

De lo anterior, se desprende que el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Estudio de las inserciones denunciadas:

- a) Inserciones pagadas por la Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ambas con el mismo contenido en los siguientes medios:
 - Periódico "El Imparcial" de fecha 27 de noviembre de dos mil trece, Hermosillo, Sonora.
 - Periódico "El Diario de Sonora" de fecha 27 de noviembre de dos mil trece, Nogales, Sonora.

De los cuales se advierte el siguiente texto:
(en el centro del recuadro)

*EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA

*Desapareció 600 millones de pesos del fondo de transporte público.

*¿Dónde quedaron?

(en el lado izquierdo del recuadro en letra más pequeña)

*Fuente: www.isaf.gob.mx Cuenta Pública 2012.

*Inserción pagada. Responsable de la publicación Gloria Karina Lagarda Lugo.

(de lado derecho del recuadro en letra pequeña)

*EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR.

b) Inserciones pagadas por la Secretaría de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ambas con el mismo contenido en los siguientes medios:

- Periódico "Diario del Yaqui" de fecha 03 de diciembre de dos mil trece, Obregón, Sonora.
- Periódico "El Diario de Sonora" de fecha 03 de diciembre de dos mil trece, Nogales, Sonora.

De los cuales se advierte el siguiente texto:

(en el centro del recuadro)

*EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA

*Duplicó la muerte de mujeres embarazadas.

*(vamos mal, vamos muy mal)

(en el lado izquierdo del recuadro en letra más pequeña)

*Fuente: Dirección General de Evaluación, Secretaría de Salud.

*Inserción pagada. Responsable de la publicación Gloria Karina Lagarda Lugo.

(de lado derecho del recuadro en letra pequeña)

*EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR.

c) Inserción pagada por Gloria Karina Lagarda Lugo en el siguiente medio:

- Periódico "El Imparcial" de fecha 08 de diciembre de dos mil trece, Hermosillo, Sonora.

Del cual se advierte el siguiente texto:

(en el centro del recuadro)

*EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA

*Nos tiene en el último lugar nacional en atención de enfermedades transmisibles.

*(vamos mal, vamos muy mal)

(en el lado izquierdo del recuadro en letra más pequeña)

*Fuente: Dirección General de Epidemiología, Secretaría de Salud.

*Inserción pagada. Responsable de la publicación Gloria Karina Lagarda Lugo.

(de lado derecho del recuadro en letra pequeña)

*EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR.

Estas inserciones publicadas son similares en su contenido, es decir los cinco hacen referencia a "El Gobierno Panista de Sonora", hace una crítica negativa a sucesos mencionando la fuente y finalmente utilizan la expresión el Pan es corrupto y no sabe gobernar, lo que identifica plenamente al partido del cual se habla, en la entidad y señala corrupción y mal gobierno, dichas aseveraciones

generan en el receptor de la información una imagen negativa del partido del que se hace mención.

Lo anterior en virtud de que de las misma, se desprenden diversas afirmaciones que se relacionan directamente con el Partido Acción Nacional, específicamente, cuando se dice "El PAN es corrupto...", lo que denota de manera directa a qué partido político se refieren en su contenido, además de hacer referencia a "El gobierno panista de Sonora" teniendo dos y cada uno de ellos dichas frases aunado a un contexto que hace crítica a las labores realizadas por el gobierno.

Al respecto, cabe referir que una de las frases que a juicio del quejoso le resultan ser denotativas, es la inclusión de la palabra "corrupto", la cual tiene diversos significados, todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas; a fin de evidenciar el significado del término corrupto, se acude a lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define a dicho término de la siguiente manera:

Corrupto.

(Del lat. corruptus).

1. adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. U. t. c. s.
2. adj. ant. Dañado, perverso, torcido.

En ese orden de ideas, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que las alusiones a corrupto son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley.

En este sentido, resulta pertinente referir que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que la utilización de frases tales como "corrupto", resultan contrarias a la normatividad electoral federal, las cuales se encuentran proscritas para ser utilizadas en el contenido de la propaganda política-electoral que emitan los partidos políticos.

En efecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha considerado que la inclusión de la frase "corrupto", ligada a los demás elementos de los promocionales, es entendida por la ciudadanía como una expresión negativa y contraria a la ley; por tanto, concluyó que con el empleo de dicha palabra en el promocional respectivo, únicamente desestiman la fama pública del partido político al que se hace alusión o se le atribuye tal acepción.

En consecuencia, se considera que la inclusión de la frase, "El PAN es corrupto...", en las inserciones publicadas materia de pronunciamiento, constituye propaganda política que denosta al partido político quejoso.

Se afirma lo anterior, porque el señalamiento de que dicho instituto político es corrupto, implica la imputación directa de actos punibles atribuibles al partido político en cita, así como de sus militantes, o los servidores públicos emanados del mismo, siendo que dichas afirmaciones están encaminadas a propiciar una actitud de repudio y rechazo a las acciones del Gobierno del estado de Sonora emanado del Partido Acción Nacional, proporcionando datos y cuestionando la labor del gobierno.

Efectivamente, se estima que dichas alusiones implican afirmaciones de que tanto el Partido Acción Nacional como el Gobierno del estado emanado de dicho instituto político, son corruptos, lo que implica una denigración o denostación directa hacia el instituto político en cita, porque la corrupción a la que se refiere, por sí misma podría implicar la realización de diversos delitos, aunado a la crítica que se le hace aunque se mencione la fuente de la información.

Así, se considera que inclusión de la frase e imagen del Partido Acción Nacional seguido de la leyenda "El PAN es corrupto...", en el contenido de la propaganda denunciada es susceptible de producir un daño irreparable a la imagen del partido político quejoso, así como vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral estatal.

Lo anterior, porque las expresiones contenidas en las publicaciones de mérito resultan ser intrínsecamente denigratorias y evidencian un aspecto negativo directo e inequívoco entre lo dicho y la imagen del partido político ya mencionado. No constituye obstáculo a lo anterior, lo esgrimido por la Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, al decir que hace uso de su libertad de expresión y a que la inclusión de la multicitada frase y leyenda en los promocionales objeto de denuncia, constituye propaganda política contraria a la normatividad de la materia, al rebasar el derecho a la libertad de expresión, al causar un perjuicio a la honra y dignidad del partido quejoso; asimismo como ya se ha venido mencionando el hecho de que deslinde al partido del cual es funcionaria aduciendo que dichas expresiones las realizó en forma personal, ya que por el cargo que ostenta debió haber consultado previamente al partido si podía o no realizarlas ya que pudiese causarle un perjuicio con las conductas desplegadas.

Así pues, dichas afirmaciones no pueden encontrar protección bajo el amparo de la garantía constitucional consagrada en el artículo 6º constitucional, toda vez que las mismas constituyen un ataque a la reputación del Partido Acción Nacional; por tanto, las mismas no fomentan un debate político respetuoso, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y también resultan inútiles para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

En conclusión, se considera que la inclusión de la frase "El PAN es corrupto...", en si misma es denigrante, aunado a un contexto que le da un adjetivo calificativo negativo a las acciones realizadas por los gobierno panistas en Sonora, en las publicaciones denunciadas, constituye propaganda política que denigra al instituto político quejoso, por lo que las mismas no se encuentran amparadas en la garantía Constitucional de la libertad de expresión, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 38/2010, cuyo rubro es: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.", con lo cual se acredite el elemento constitutivo señalado con el inciso e), es decir que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución o se calumnie a una persona en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

En este tenor y dadas las características de las publicaciones denunciadas, se considera que se acreditan los elementos constitutivos de la infracción denunciada mencionada en los incisos a), b), c), d) y e); por lo tanto se actualizan la prohibición constitucional y legal que establece el artículo 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora de que los partidos políticos, alianzas o coaliciones, en su propaganda política deben de abstenerse de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, pues en los mismos se hacen afirmaciones que son susceptibles de influir negativamente en los ciudadanos respecto al Partido Acción Nacional.

VI.- A continuación se procede a establecer la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, quien actuó por medio de su Secretaria de Comunicación e Imagen la C. Gloria Karina Lagarda Lugo lo cual se hace en los siguientes términos:

Primeramente cabe señalar, que no pasa desapercibido por esta autoridad estatal electoral que en los escritos de contestación presentados por la C. Gloria Karina Lagarda Lugo y Partido Revolucionario Institucional, hacen alusión al criterio sostenido en el CEE/DAV-18/2012, referente al principio de presunción de inocencia, sin embargo como lo señala el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora estable entre otras cosas "*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocido...*" desprendiéndose de dichos escritos que Gloria Karina Lagarda Lugo, reconoce en la respuesta de hechos en el punto número cinco, que las publicaciones denunciadas son de su autoría; mientras que en el punto número cuatro hace referencia a que ostenta el cargo de Secretaria de comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mientras el Presidente del Comité en el punto número cuatro,

manifestó que es cierto que la denunciada C. Karina Lagarda Lugo, ostenta el cargo mencionado.

Por lo que al haberse acreditado la denigración al Partido Acción Nacional, en el presente caso se tiene que el Partido Revolucionario Institucional es responsable directo de las manifestaciones hechas por la Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el estado de Sonora, por las inserciones publicadas en los siguientes medios:

- Periódico "El Imparcial" de fecha 27 de noviembre de dos mil trece, Hermosillo, Sonora.
- Periódico "El Diario de Sonora" de fecha 27 de noviembre de dos mil trece, Nogales, Sonora.
- Periódico "Diario del Yaqui" de fecha 03 de diciembre de dos mil trece, Obregón, Sonora.
- Periódico "El Diario de Sonora" de fecha 03 de diciembre de dos mil trece, Nogales, Sonora.
- Periódico "El Imparcial" de fecha 08 de diciembre de dos mil trece, Hermosillo, Sonora.

VII.- Una vez que ha resultado fundada la denuncia interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional al haber actuado por conducto de su Secretaria de Comunicación e Imagen, se procede a imponer al partido denunciado, la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 367, 369 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 367.- El Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia, conocerá y resolverá de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicará las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

Que una vez que ha quedado demostrada la transgresión a lo previsto en los artículos 23 fracción XII, 210, 213, 369 fracción I, 370 fracción X, en relación con lo previsto en el artículo 41 Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Partido Revolucionario Institucional, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

Así pues tenemos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

- a) Tipo de infracción
- b) Bien jurídico tutelado
- c) Singularidad y pluralidad de la falta
- d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- e) Comisión dolosa o culposa de la falta
- f) Reiteración de infracciones
- g) Condiciones externas
- h) Medios de ejecución

a) Tipo de infracción

Tipo de Infracción: Se trata de una infracción legal y constitucional toda vez que se trata de la vulneración a un precepto del Código Electoral para el Estado de Sonora y cuya conducta se encuentra prevista en forma restrictiva en la Constitución Política Federal.

Denominación de la Infracción: la misma consiste en que constituye infracción del partido la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas.

Descripción de la conducta: La inclusión de expresiones que denigran al Partido Acción Nacional, en las inserciones pagadas por la Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en los siguientes periódicos de la entidad:

- Periódico "El Imparcial" de fecha 27 de noviembre de dos mil trece, Hermosillo, Sonora.

- Periódico "El Diario de Sonora" de fecha 27 de noviembre de dos mil trece, Nogales, Sonora.
- Periódico "Diario del Yaqui" de fecha 03 de diciembre de dos mil trece, Obregón, Sonora.
- Periódico "El Diario de Sonora" de fecha 03 de diciembre de dos mil trece, Nogales, Sonora.
- Periódico "El Imparcial" de fecha 08 de diciembre de dos mil trece, Hermosillo, Sonora.

Disposiciones jurídicas infringidas: lo son los artículos 23 fracción XII, 210, 213, 369 fracción I, 370 fracción X, en relación con lo previsto en el artículo 41 Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas trasgredidas)

La interpretación armónica de las normas legales y constitucionales antes referidas tiene por finalidad proteger, en materia electoral, la integridad de la imagen pública de los partidos políticos, lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza.

Es necesario recordar que dicha libertad cuenta con limitantes ya que en virtud, del sistema democrático que impera en nuestro país existe la protección de la reputación de los partidos políticos.

Así, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los actores políticos basan sus expresiones en hechos ciertos que tienen sustento en situaciones reales o demostrables, y carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

c) Singularidad y pluralidad de la falta

Aunque se acreditó la violación a lo dispuesto en distintos preceptos legales y Constitucional por parte del Partido Revolucionario Institucional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico.

Ya que si bien es cierto se trata de cinco inserciones pagadas por la Secretaría de Comunicación e Imagen del Partido Revolucionario Institucional, en diversos periódicos del estado de Sonora en tres días diferentes, lo cierto es que no existió una pluralidad de infracciones a la normatividad electoral, ya que con la conducta desplegada se actualiza solo un tipo administrativo generador de sanción.

d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- I. Modo. Las publicaciones realizadas por la Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, tuvieron por objeto hacer una crítica al gobierno panista en Sonora, utilizando expresiones descalificativas y la palabra corrupto como adjetivo calificativo al partido denunciante.
- II. Tiempo. De los elementos que obran en autos, se desprende que las publicaciones se realizaron los días veintisiete de noviembre, tres y ocho de diciembre del año dos mil trece.
- III. Lugar. De conformidad con las constancias que obran en autos se desprende que las expresiones denigrantes fueron difundidas en diferentes periódicos de la entidad, con cobertura estatal cuyos principales puntos de venta son las ciudades de Hermosillo, Obregón y Nogales.

e) la comisión dolosa o culposa de la falta

Sobre este particular, cabe resaltar que las publicaciones realizadas por la Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, fueron realizadas haciendo una crítica al gobierno y al Partido Acción Nacional.

Por lo que se estima que se actuó con intencionalidad, ya que con las publicaciones se pretendió descalificar y denigrar al Partido Acción Nacional, lo cual fue consecuencia de la planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica, razón por la cual no puede arribarse a una conclusión distinta a la enunciada, aunado a que dichas expresiones no hacen una propuesta política para solucionar el problema, ni es respetuosa provocando una ideología negativa ante la sociedad del partido denunciante, por lo que se aleja de la libertad de expresión y derecho a la información.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Es preciso señalar que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, pues se trató de un solo hecho, acontecido veintisiete de noviembre, tres y ocho de diciembre del año dos mil trece, ya que la misma

consistió en propaganda pagada en periódicos de la entidad, sin que en autos obren elementos siquiera indiciarios tendentes a demostrar que ello aconteció de nueva cuenta con posterioridad y en otro sentido.

g) Las condiciones externas.

La difusión de la propaganda materia de la denuncia se presentó en período ordinario no se presentó en el desarrollo de proceso electoral en el Estado de Sonora, al no celebrarse en el lapso de las publicaciones proceso electoral federal ni local en el Estado de Sonora lugar en que se suscitaron los hechos denunciados.

h) Medios de ejecución.

La emisión de las expresiones objeto del presente procedimiento especial sancionador, se llevó a cabo a través de frases publicadas por la Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, las cuales fueron publicadas en periódicos de la entidad.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b) Sanción a imponer
- c) Reincidencia
- d) Condiciones socioeconómicas
- e) Impacto en las actividades del infractor

a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad ordinaria, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, debe calificarse con una gravedad ordinaria, al haber difundido en período ordinario propaganda con contenido que denigra al Partido Acción Nacional en los periódicos siguientes:

- Periódico "El Imparcial" de fecha 27 de noviembre de dos mil trece, Hermosillo, Sonora.
- Periódico "El Diario de Sonora" de fecha 27 de noviembre de dos mil trece, Nogales, Sonora.
- Periódico "Diario del Yaqui" de fecha 03 de diciembre de dos mil trece, Obregón, Sonora.
- Periódico "El Diario de Sonora" de fecha 03 de diciembre de dos mil trece, Nogales, Sonora.
- Periódico "El Imparcial" de fecha 08 de diciembre de dos mil trece, Hermosillo, Sonora.

Se considera lo anterior, ya que el Partido Revolucionario Institucional con su actuar por medio de la Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal en Sonora, infringió lo dispuesto en los artículos 23 fracción XII, 98, 210, 369, 370 fracción X, en relación con el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque a través de la propaganda difundida la cual quedo acreditada en autos se pretendió asociar al partido quejoso con conductas contrarias a la legalidad, posiblemente constitutivas de algún delito.

Asimismo, para la calificación de la gravedad, se consideró que la difusión de la propaganda se realizó en el período comprendido del veintisiete de noviembre al ocho de diciembre de dos mil trece, en cinco periódicos en tres días cuyos principales puntos de venta lo son las ciudades de Hermosillo, Obregón y Nogales.

En consecuencia, la calificación de la gravedad determinada se estima adecuada, en función de que con la conducta infractora desplegada por conducto de la funcionaria partidista, el Partido Revolucionario Institucional contravino de manera

directa una proscripción prevista en el artículo 370 fracción X en relación con el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en los cuales se prohíbe la utilización de expresiones denigratorias o calumniosas en la propaganda de los partidos políticos).

b) Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional a través de la difusión de los propaganda materia de denuncia, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de la propaganda contratada por la Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal en Sonora publicada en los periódicos:

- Periódico "El Imparcial" de fecha 27 de noviembre de dos mil trece, Hermosillo, Sonora.
- Periódico "El Diario de Sonora" de fecha 27 de noviembre de dos mil trece, Nogales, Sonora.
- Periódico "Diario del Yaqui" de fecha 03 de diciembre de dos mil trece, Obregón, Sonora.
- Periódico "El Diario de Sonora" de fecha 03 de diciembre de dos mil trece, Nogales, Sonora.
- Periódico "El Imparcial" de fecha 08 de diciembre de dos mil trece, Hermosillo, Sonora.

Se especifican en el artículo 381, fracción I, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En el caso concreto, la gravedad de la conducta se calificó como ordinaria; aunque en la ponderación que se debe realizar para la determinación de la sanción, deben hacerse notar los siguientes aspectos:

Que los promocionales, así como el programa materia de pronunciamiento fueron contratados por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de la Secretaria de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal en Sonora en el período ordinario.

Que la difusión de la propaganda denunciada aconteció durante el período comprendido del veintisiete de noviembre al ocho de diciembre de dos mil trece,

en el que fueron difundidos en el Estado de Sonora en tres periódicos de la entidad, en cinco publicaciones y en tres días distintos.

Que no estamos en presencia de un Proceso Electoral de carácter federal ni local. Que sólo aconteció en el ámbito territorial del estado de Sonora.

Por lo anterior, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer se ubica entre el mínimo y el medio a imponer de acuerdo a la normativa electoral más cercana a la primera, es decir, se establece como base en el caso en estudio, la cantidad máxima establecida que es de 10,000 (diez mil) días de salario mínimo general vigente en el Estado de Sonora, por infringir lo dispuesto en el artículo 370 fracción X del Código Electoral para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 41 Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que la base de la sanción partirá de \$67,290.00 (sesenta y siete mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), en razón de ser esta la cantidad que resulta de multiplicar el salario mínimo vigente en la entidad que es de \$67.29 (sesenta y siete pesos con veintinueve centavos) por mil días que se ubica entre el mínimo y el medio, en base a los diez mil días que se tiene señalado como máximo para la infracción denunciada.

Ahora bien, esta sanción es la que se deberá imponer en virtud de que no existen más datos en el expediente que revele el nivel de impacto real que se generó con la conducta desplegada por la funcionaria partidista y que genera responsabilidad directa en el Partido Revolucionario Institucional hoy denunciado.

c) Reincidencia

Otro de los aspectos que se debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Revolucionario Institucional.

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral para el Estado de Sonora, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual el partido denunciado haya realizado la misma conducta denunciada.

d) Condiciones socioeconómicas

Sobre este punto, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Número 2 "Sobre aprobación de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2014, aprobado por el Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, el día quince de enero de dos mil catorce, se advierte que al partido denunciado le corresponde mensualmente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es de \$1,595,924.

e) Impacto en las actividades del infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, no es de carácter gravoso, ya que el denunciado está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En esa virtud, al cometer conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora, por la realización de propaganda y actos de denigración al Partido Acción Nacional, lo procedente es imponer al Partido Revolucionario Institucional la sanción prevista en el artículo 381, fracción I, inciso d), consistente en multa, apercibiéndosele que fuera de los plazos legales y durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista para esta infracción.

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos V y VI de esta resolución, en el presente procedimiento se ha acreditado que el Partido Revolucionario Institucional ha cometido actos violatorios a los artículos 23 fracción XII, 210, 213 y 370 fracción X del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistentes en la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora, por la realización de propaganda y actos de denigración al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se impone al Partido Revolucionario Institucional la sanción prevista en el inciso d) de la fracción I, del artículo 381 del Código Electoral, en los términos del considerando VII del presente acuerdo, consistente en multa por la cantidad de \$ 67,290.00 (Sesenta y siete mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), y además se le apercibe que fuera de los

plazos legales y durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista para esta infracción.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, en su carácter de servidor público, por la probable comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora, por la realización de propaganda y actos de denigración al Partido Acción Nacional.

CUARTO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por cuatro votos a favor y un voto en contra de la Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez, lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.**


Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidente

Voto en contra
Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral


Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Electoral


Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral


Lic. Francisco Córdova Romero
Consejero Electoral


Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria del Consejo